

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ISABEL G. ACEVEDO RUESTRA
Y OTROS
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0224

ASUNTO: Resolución Final y Orden

v.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
QUERELLADA

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El pasado 2 de diciembre de 2024, la parte Querellante, Isabel G. Acevedo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía") una Querella contra LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella fue presentada al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante alegó que, en la Calle Alberto "Gordo" Camacho, del Sector La Represa, Barrio Santa Ana en Arecibo, existía un problema con postes del tendido eléctrico que presentaban rasgaduras e inclinaciones, lo cual atentaba contra la seguridad de los residentes.²

Tras varios incidentes procesales, incluidas solicitudes de prórroga para atender los reclamos, el 28 de julio de 2025, LUMA presentó *Moción en Solicitud de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*.³ En síntesis, LUMA informó que, tras una visita realizada el 23 de diciembre de 2024, se generaron varios referidos para el reemplazo de los postes señalados en la querella. Asimismo, indicó que los trabajos de reparación iniciaron el 9 de junio de 2025 y, como resultado, se reemplazaron varios postes. LUMA añadió que el 18 de julio de 2025 se relocalizó la línea secundaria al nuevo poste y que los trabajos culminaron el 20 de julio de 2025. Por tanto, sostuvo que procedía la desestimación de la querella al haberse atendido todos los reclamos. En síntesis, LUMA informó que, tras una visita realizada el 23 de diciembre de 2024, se generaron varios referidos para el reemplazo de los postes identificados en la querella. Indicó, además, que los trabajos de reparación iniciaron el 9 de junio de 2025, y como resultado de ello se reemplazaron varios postes y se relocizaron las líneas secundarias. Ante ello, alegó que procedía la desestimación de la querella por haber atendido todos los reclamos.

Consecuentemente, el 31 de julio de 2025, el Negociado de Energía emitió Orden mediante la cual ordenó a la Querellante expresar por escrito su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA.⁴ En cumplimiento con lo anterior, el 10 de agosto de 2025, la Querellante presentó un escrito mediante el cual expresó su conformidad con la solicitud de desestimación presentada por LUMA, toda vez que se atendió lo reclamado en la querella. En consecuencia, solicitó el cierre y archivo del caso de epígrafe.

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 2 de diciembre de 2024, págs. 1-15.

³ Moción de Desestimación por Haberse Tornado la Controversia en Académica, 28 de julio de 2025, págs. 1-6.

⁴ Orden, 31 de julio de 2025, págs. 1-1.



II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 6.01 del Reglamento 8543⁵ establece que, en vez de, o además de presentar su Contestación a una Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte, **cualquier Querellado podrá solicitar al Negociado de Energía la desestimación de la Querella correspondiente mediante una moción debidamente fundamentada**. En su moción de desestimación, el Querellado podrá argumentar que la Querella instada en su contra no presenta una reclamación que justifique la concesión de un remedio, que la Querella es inmeritoria, que el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la persona o sobre la materia para atender las controversias planteadas en la Querella, o sustentar su solicitud de desestimación en cualquier otro fundamento que en Derecho proceda.⁶

Añade que, en cualquier caso, el Negociado de Energía podrá, *motu proprio* o a solicitud de parte, ordenar al Querellante que muestre causa por la cual no deba desestimarse la Querella, Recurso, Reconvención, Querella o Recurso contra Tercero, o Querella o Recurso contra Coparte.⁷

En el presente caso, LUMA presentó un escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación por haberse tornado la Controversia en Académica*, en el cual expuso que había concedido al Querellante los remedios solicitados. Por su parte, la Querellante presentó un escrito mediante el cual confirmó la corrección de las situaciones reclamadas en la querella y manifestó su conformidad con la solicitud de desestimación presentada.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente caso **se ha cumplido con el mecanismo procesal requerido por la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 8543**, por lo que corresponde proceder con la desestimación conforme a Derecho.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación presentada por LUMA, y se **ORDENA** el cierre y archivo de la *Querella*, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶Id.

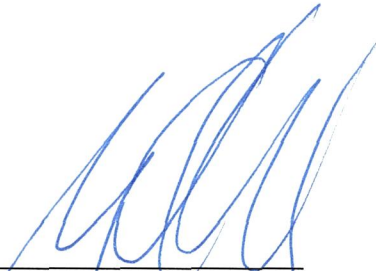
⁷Id.



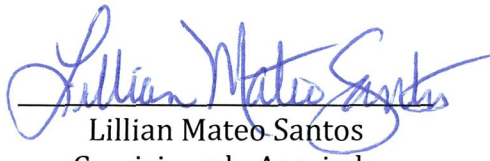
de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

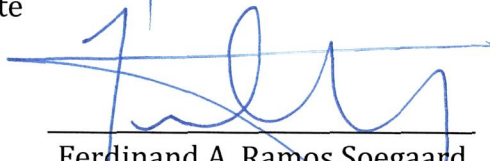
Notifíquese y publíquese.



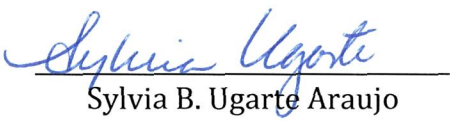
Edison Avilés Deliz
Presidente



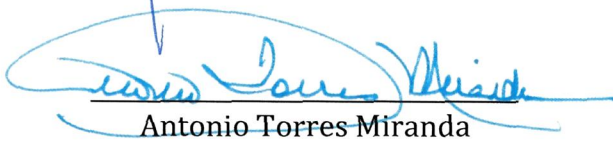
Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

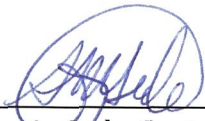
Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de octubre de 2025. Certifico además que el 3 de octubre de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0224 y he enviado copia de la misma a: raquel.romanmorales@lumapr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LIC. RAQUEL ROMÁN MORALES
PO BOX 364267
SAN JUAN, PR 00936-4267

ISABEL G. ACEVEDO RIESTRA
223 LA REPRESA
ARECIBO, P.R. 00612-6911

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de octubre de 2025.





Sonia Seda Gaztambide
Secretaria